



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

RADICACIÓN. 080013110006-2020-00152

PROCESO: Acción De Tutela

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, la cual fue repartida a este despacho judicial el día 08 de septiembre de 2020. Entra para su estudio.

Barranquilla, 09 de septiembre de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Barranquilla, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial avoca el conocimiento por tener competencia para tramitar la presente acción constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto del Decreto 1983 de 2017.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

1° Admítase la presente Acción de Tutela promovida por el señor Oneris Enrique Alfaro Díaz, entre otros, quienes actúan en nombre propio, contra la entidad Alcaldía Distrital de Barranquilla.

2° Ordenar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que se sirva informar a este Despacho, en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta acción, los hechos que le consten de la presente acción constitucional, para tales efectos, remítase copia del traslado de la presente acción constitucional.

3° Vincular a la Oficina de Subsidio Solidario de la Presidencia de la República, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta acción, informe su intervención en los hechos descritos por los accionantes, para lo cual se le remite traslado de la presente acción de tutela.

4° Hágasele saber a la entidad accionada, que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado, hará presumir veraces los hechos afirmados por el accionante.

5° Notifíquese este proveído al accionante, y a la entidad accionada, en las direcciones indicadas en la acción presentada. Por secretaria líbrese los oficios y comunicaciones telegráficas pertinentes conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f442d438b30ab99fa281db177e40a4cfa62feb2a275d77a6174100a2bd8b1a2e

Documento firmado electrónicamente en 09-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

Radicación: 080013110002-2020-00154-00
Proceso: Habeas corpus
Accionante: Yan Carlos Rodríguez Julio
Accionado: Juzgado Primero Penal Municipal de Función
de Control de Garantías y Fiscalía 01
Especializad de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente Habeas Corpus, el cual nos correspondió por reparto en fecha 09 de septiembre 2020. Hora 02:05 pm. Entra para su estudio.

Barranquilla, 09 de septiembre de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Barranquilla, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020). Hora: 2:57pm

Visto el informe secretarial que antecede, y realizando este despacho el estudio de admisibilidad de la presente acción constitucional de Habeas Corpus, de conformidad con lo previsto en la Ley 1095 de 2006 y el Acuerdo n°. 10 de 2007, al despacho, no le es dable admitir la presente acción, y por consiguiente tramitar la acción de Habeas Corpus presentada por el señor Yan Carlos Rodríguez Julio a través de apoderada judicial, por las siguientes razones que a continuación procede el despacho a enunciar:

No solo se limita el estudio de la admisibilidad de las acciones de Habeas Corpus a lo dispuesto en la norma del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, la cual reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, ya que existe pronunciamiento de la altas cortes, sobre la competencia de estas acciones constitucionales, en la que luego de un estudio de la norma, han reiterado que la competencia del funcionario para conocer de estas demandas, se establece en el lugar donde se encuentre privado de la libertad el accionado, por ello citamos lo siguiente:

Frente a la competencia para conocer de la acción en primera instancia, el numeral 1º del artículo 30 de la ley reglamentaria la ubicó en cabeza de todos los jueces y tribunales del país. Sin embargo, en la sentencia de revisión previa¹, la Corte Constitucional determinó que a esa previsión debía agregarse un elemento, a saber, el factor territorial, en virtud del cual debe conocer de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, entendidos estos como el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Lo anterior, dijo el Tribunal Constitucional, porque es propio de la naturaleza y características de la acción, precedida por los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión cuando sea necesario, de inspeccionar la documentación pertinente, y de practicar en el sitio las demás diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, lo cual, por razones obvias, se dificultaría en grado extremo si de la petición tuviese que conocer un juez distante al lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad. (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas No. 1, MP: Luis Guillermo Salazar Otero, STP2146-2018. Radicación n° 96586, acta 49).

En la anterior Jurisprudencia, también se hace referencia a la Sentencia radicada bajo el No. 33377 de 2010, en la cual se indica:

Si bien es cierto que en términos del artículo 30 de la Constitución Política la acción de habeas corpus puede invocarse ante cualquier autoridad judicial; que en los del 2-1 de la Ley 1095 de 2006 son competentes para resolver la respectiva solicitud todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público y que en los del 3-1 de esta misma ley quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial competente

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-187 de marzo 15 de 2006.

el habeas corpus, no menos lo es que el entendimiento dado a este precepto por la Corte Constitucional en su sentencia C-187 de 2006 involucra el factor territorial como elemento para determinar la autoridad judicial que ha de conocer y decidir la citada acción pública.

En efecto -dijo el Tribunal Constitucional en la citada providencia- “el texto de este numeral se aviene a lo establecido en el artículo 30 superior, en cuanto reitera que la petición se deberá presentar ante cualquier autoridad judicial, e igualmente no contraría la Constitución el se haya previsto que ante la autoridad judicial competente, previsión que armoniza con lo dispuesto en el artículo segundo del proyecto que se revisa, en donde se indica cuáles son las autoridades judiciales competentes para conocer del recurso, en un marco constitucional, como acabó de explicarse.

“Son competentes para conocer del habeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma como se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.

“La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad”.

Siendo, así las cosas, como se ha indicado en reiteradas jurisprudencias en casos similares, y teniendo en cuenta que en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, Radicado No. 96586, se hace referencia a la falta de competencia por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería, para tramitar y decidir de la acción de Habeas Corpus por encontrarse el accionante detenido en la cárcel La Picota de la ciudad de Bogotá, no le queda mas a esta Juez de Tutela que rechazar por falta de competencia en razón al factor territorial el presente Habeas Corpus.

Aunado a ello, es claro que en estas acciones constitucionales como prueba se debe realizar de manera inmediata la visita al accionante en el lugar de reclusión, a fin de entrevistar a las autoridades que hayan conocido el caso, resultando imposible para esta Juez de tutela realizar la visita, por encontrarse el señor Yan Carlos Rodriguez Julio, en la ciudad de Valledupar.

Con fundamento en las razones anteriormente dadas, y en las normas citadas, no se admitirá y por ende no se tramitará el presente Habeas Corpus, por carecer esta Juez de competencia para conocer del mismo, en razón al factor territorial.

Por las razones dadas en este proveído, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1°) Rechazar por falta de competencia territorial, la presente solicitud de habeas corpus formulada por el señor Yan Carlos Rodríguez Julio, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 7.961.073, a través de su abogada defensora, frente al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, y la Fiscalía 01 especializada de la ciudad de Barranquilla, quien adelanta la investigación.

2°) Remitir por Secretaría el presente Habeas Corpus a la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar -Cesar, a fin que sea repartida entre los funcionarios de esa jurisdicción.

3°) Anotar esta decisión, en el libro radicator de este despacho judicial.

4°) Notificar esta providencia vía e-mail o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a512b8be7dc71701ebdcc5cf3209b245cd303284e03fa0746d3c2d9774df117a

Documento firmado electrónicamente en 09-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

Radicación: 08-001-31-10-002-2020-00089-00

Proceso: Incidente de desacato

Accionante: Elena Esther Ramos Iturriago

Accionado: Nueva Eps

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se encuentra pendiente continuar el curso del trámite del presente incidente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de Septiembre de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La señora Elena Esther Ramos Iturriago, a través de apoderado judicial promueve Incidente de Desacato contra de NUEVA EPS, en virtud, de que esa entidad ha incumplido el fallo de tutela emitido por este despacho el día 05 de junio de 2020; por medio del cual se ordenó:

“Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, y vida digna de la señora Elena Esther Ramos Iturriago, vulnerados por la entidad Nueva Eps”.

Segundo: Ordenar a la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional Norte de la entidad Nueva Eps y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y haga entrega de los medicamentos Carboximetilcelulosa sódica 5Mg/1Ml x dos (2) frascos y Dorzolamida/Timolol 20Mg/1Ml – Timolol 5Mg/1Ml por cinco (5) frascos, en las cantidades y periodicidad ordenadas por su médico tratante, a la señora Elena Esther Ramos Iturriago, identificada con CC: 32864691, medicamentos que deberán ser entregados en la residencia de la accionante y que de manera oportuna, eficiente e integral sean suministrados los medicamentos, tratamientos, exámenes pre operatorios, y lo necesario para continuar con el tratamiento médico, siempre y cuando sea ordenado por su médico tratante.”

Tercero: Ordenar que de manera oportuna, eficiente e integral sean suministrados los medicamentos, tratamientos, exámenes pre operatorios, y lo necesario para continuar con el tratamiento médico, siempre y cuando sea ordenado por su médico tratante.”

Encontrándose dentro del término legal Nueva Eps impugnó el fallo proferido por esta agencia, y una vez surtido el trámite de segunda instancia, el Magistrado Ponente Dr. Alfredo de Jesús Castilla Torres, mediante providencia de fecha 10 de julio de 2020, resolvió:

“Primero: Confirmar los numerales 1º y 2º la sentencia proferida el 5 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar el numeral 3º que quedará así: Ordenar que de manera oportuna, eficiente e integral sean suministrados los medicamentos, tratamientos, exámenes pre operatorios, y lo necesario para continuar con el tratamiento médico, siempre y cuando sea ordenado por su médico tratante, de acuerdo al diagnóstico actualmente indicado por la doctora Karla Andreina Perdomo González de:

“a) CIE10 H405 glaucoma secundario a otros trastornos del ojo

b) CIE10 H360 Retinopatía Diabética (E10-E14 Con cuarto carácter comun.3)

c) CIE10 H048 otros trastornos especificados del aparato lagrimal.”

Tercero: No adicionar la parte resolutive de esa providencia, para incluir una orden expresa de recobro”

Una vez presentado el incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 05 de junio de 2020, proferido por este despacho y modificado parcialmente por el Tribunal Superior de Barranquilla en fecha 10 de julio de 2020, se requirió a Nueva EPS en fecha 23 de junio de 2020, a fin que manifestará todos los actos positivos realizados sobre la orden emanada por este despacho, y modificada por el Tribunal Superior de Barranquilla.

Posterior a ello, y teniendo en cuenta que no se recibió informe de la entidad nueva eps, esta agencia judicial mediante auto adiado 13 de julio de 2020, dio inicio a la apertura del incidente, vinculando al Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, en calidad de vicepresidente de salud de Nueva eps, y a la Auditora de Salud de la misma entidad.

En fecha 21 de julio de 2020, la entidad nueva eps, rinde informe indicando que la entidad se encuentra gestionando los tramites administrativos internos para la consecución de la gestión que el accionante requiere, por lo que no se debe tomar por parte de este despacho como indicio que la entidad se este negando a cumplir con la orden.

Así mismo solicitan la suspensión del tramite incidental, por el termino de diez (10) hábiles, con el fin de gestionar los tramites pendientes para el cumplimiento de manera total al fallo de tutela.

Transcurrido más del tiempo solicitado por la entidad, este despacho en vista de no tener constancia del cumplimiento al fallo de tutela, procedió a abrir a pruebas el presente incidente de desacato por el termino de (3) días hábiles.

La sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional sostiene que *“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.*

“(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”

Así las cosas y toda vez que NUEVA EPS no ha manifestado el cumplimiento a la orden de tutela emitida por esta agencia judicial, y modificada por el Tribunal Superior de Barranquilla, así como tampoco se ha indicado por parte de la accionante, que nueva eps le haya suministrado los medicamentos ordenados por la Dra. Karla Perdomo, en calidad de médico tratante en teleconsulta de fecha 05 de mayo de 2020, pese a los requerimientos efectuados por esta juez constitucional, se hace acreedora la entidad accionada de la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe resaltar que durante el trámite incidental, solo se recibió por parte de nueva eps, un informe en fecha 21 de julio de 2020, en el que solicitan la suspensión del incidente por el término de (10) días hábiles, a fin de gestionar los trámites administrativos para dar cumplimiento a la orden de tutela, sin embargo, transcurrido más del tiempo solicitado, y evacuándose todas las etapas procesales, no se observa tal cumplimiento.

Así las cosas y dando aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probado el Incidente de Desacato promovido por la accionante, Elena Esther Ramos Iturriago, a través de apoderado judicial encontrándose responsable a la Doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional Norte de la entidad Nueva Eps, por el incumplimiento a la sentencia adiada 05 de junio de 2020, y modificada por el Tribunal Superior de Barranquilla en fecha 10 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ordenar como sanción a la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional Norte de la entidad Nueva Eps, el arresto de tres (03) días y multa de ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndolos consignar dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, concepto de multas y cauciones a favor del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, lo anterior por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 05 de junio de 2020. Líbrese oficio a la fuerza pública correspondiente.

TERCERO: Ordenar a la Martha Milena Peñaranda Zambrano, Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, para que inicie las acciones pertinentes, a fin de dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 05 de junio de 2020.

CUARTO: Comuníquese al CTI de Barranquilla, la orden de arresto por tres (03) días, a los sancionados, con el fin de que proceda a sus capturas y sean conducidos a la URI de la Fiscalía en esta ciudad, para que cumplan la sanción impuesta. Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: Comuníquese a la Doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano, para que realice la consignación de la multa impuesta de ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndolos consignar dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, concepto de multas y cauciones a favor del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Cuenta No. 300-700-00030-4 denominada DTN-multas y cauciones efectivas.

SEXTO: Remítase la presente actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Civil Familia, para su CONSULTA, de conformidad al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7ec03b458f27b0b82b720b654d707584f0d56f9f2436447761d5908bea2db70
Documento firmado electrónicamente en 09-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>